



de la

## Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 12

Martes 15 de Enero

AÑO DE 1952

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas, 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno Civil de la Provincia de Cáceres

### Secretaría General CIRCULAR

De regreso en el día de hoy a esta Capital, nuevamente me hago cargo del mando de la provincia, cesando el Ilmo. Sr. D. LUIS GRANDE BAUDESSON, Presidente de la Excma. Diputación Provincial, que lo ha desempeñado interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 15 de Enero de 1952.—El Gobernador civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

173

percepción de derechos, tasas o cualquier gravamen por cesión de cupos, expedición de permisos, autorizaciones, tarjetas de circulación o documentos análogos, cualquiera que sea el Organismo que los haya establecido, salvo aquellos que lo fueran mediante Ley, considerándose como exacción ilegal el quebrantamiento de esta prohibición, siendo directamente responsables los funcionarios que autoricen estas percepciones.

Artículo 13.—Entrada en vigor el presente texto.

Los preceptos de esta disposición empezarán a regir en 1.º de Enero de 1952.

El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Reglamento.

### F) IMPUESTO SOBRE EL PRODUCTO BRUTO DE LAS MINAS

El artículo sexto del Reglamento de este impuesto, de 8 de Febrero de 1946, se considerará redactado en los términos siguientes:

#### Artículo 6.º—Tarifa.

El tipo de gravamen será el 5 por 100 para toda clase de minerales, con las excepciones detalladas en el artículo séptimo, sin derecho a devolución del impuesto en los casos de exportación.

La autorización concedida al Ministerio de Hacienda por el artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de Diciembre de 1951, para elevar al 5 por 100 el antiguo gravamen del 3 por 100, se entenderá aplicable únicamente para las cuotas del Tesoro, sin que afecte al recargo municipal, que seguirá girando sobre el 3 por 100, conforme al artículo 491 de la Ley de Régimen local.

### G) IMPUESTO SOBRE LOS CEMENTOS

De acuerdo con las modificaciones introducidas por las Leyes de 22 de Diciembre de 1947 y 22 de Diciembre de 1949, y Orden ministerial de 13 de Enero de 1950 y artículo 17 de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, el Reglamento de 28 de Diciembre de 1945 de este impuesto, al ampliar su base tributaria con elementos de la construcción afines al cemento y el talco, se denominará en lo sucesivo «Impuesto sobre los cementos», modificándose los artículos 73 y 74 con la siguiente redacción:

«Artículo 73.— Objeto del impuesto.

El impuesto sobre cementos, cales hidráulicas, yesos y talcos, grava los productos siguientes:

- Toda clase de cementos artificiales.
- Cementos naturales.
- Cales hidráulicas.
- Yesos naturales deshidratados y molturados.
- Talcos.

Los productos que se incorporan a este impuesto por la reforma autorizada por el artículo 17 de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, o sea «las cales hidráulicas, los yesos naturales deshidratados y molturados y los talcos», se regirán por el Reglamento de 28 de Diciembre de 1945 y disposiciones concordantes».

#### «Artículo 74.—Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 7 por 100».

### H) IMPUESTO SOBRE EL GAS, ELECTRICIDAD Y CARBURO DE CALCIO

El Reglamento de este impuesto, aprobado por Decreto de 8 de Febrero de 1946, con las modificaciones introducidas por la Ley de 22 de Diciembre de 1947, el Decreto de 9 de Enero de 1950 y el artículo 15 de la Ley de Presupuestos, de 18 de Diciembre de 1951, quedará modificado en el artículo cuarto en la forma que se detalla a continuación:

#### «Artículo 4.º—Tarifas.

La percepción de este impuesto se ajustará a las siguientes tarifas:

Grupo A) Gas para uso de alumbrado:

Tarifa 1.ª Consumo de particulares: 0'08 pesetas metro cúbico.

Tarifa 2.ª Consumo propio de fábricas y talleres: 0,04 pesetas metro cúbico.

Tarifa 3.ª Consumo en alumbrado público: 0'048 pesetas metro cúbico.

Grupo B) Gas para usos distintos de alumbrado:

Tarifa 4.ª El gas consumido para usos distintos de alumbrado, excepto el utilizado para uso propio que se halla exento; un céntimo por metro cúbico.

Grupo C) Electricidad para alumbrado:

Tarifa 5.ª Consumo de particu-

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 365, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1951, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Hacienda

DECRETO de 21 de Diciembre de 1951, por el que se aprueba la modificación de determinados preceptos reglamentarios de la Contribución de Usos y Consumos.

(Continuación)

#### Artículo 10.—Inspección.

La Inspección de este Impuesto estará a cargo de los Ingenieros Industriales de las Delegaciones de Hacienda, sin perjuicio del Servicio de Inspección que puedan establecer o tengan establecido los demás Organismos que intervengan en la distribución de los cupos.

La Inspección fiscal comprobará en todo caso, la relación existente entre los cupos consumidos y el rendimiento de los elementos de trabajo correspondientes a cada cupo.

La Inspección se ajustará en su actuación a lo dispuesto en el Reglamento de 13 de Julio de 1926 y disposiciones concordantes.

Artículo 11.—Señalamiento de cupos de carburantes.

El Ministro de Hacienda, previo informe de los Ministerios o de los Organismos correspondientes, someterá periódicamente a la aprobación

del Consejo de Ministros la distribución de los cupos de carburantes.

En el caso de que estos cupos sean objeto de redistribución nominal por Organismo u Oficinas Centrales o Locales, redactarán una relación en la que consten los datos que han servido de base para el señalamiento de los cupos a cada usuario, de las que se enviará una copia a la Delegación de Hacienda, para su informe por el Ingeniero industrial afecto a la misma. En caso de disconformidad con alguno de los cupos asignados, y si la Oficina que hizo la distribución no acordare la rectificación, la distribución de aquel mes no se suspenderá, pero la Delegación de Hacienda dará cuenta al Ministerio, a través de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, el que fijará la rectificación que proceda para el mes siguiente.

En los casos de cupos de carburantes con impuesto reducido, la Delegación de Hacienda podrá exigir, cuando lo estime oportuno, la justificación de su inversión.

La concesión de cupos extraordinarios a precio normal se hará con carácter excepcional, previa petición razonada de los interesados a la Delegación de Hacienda, cuya oficina la cursará con urgencia, debidamente informada, al Organismo correspondiente, el que podrá acordar la concesión si el informe fuere favorable, y en caso contrario se enviará al Ministerio de Hacienda para la resolución que proceda.

Artículo 12.—Prohibición de percepciones por expedición de tarjetas, permisos, etc.

Queda prohibido en absoluto toda

lares a través de contador; 0'20 pesetas por kilovatio-hora.

Tarifa 6.<sup>a</sup> Consumo de particulares a tanto alzado: 0'02 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 7.<sup>a</sup> Consumo propio de fábricas y talleres, etc., por medio de contador: 0'085 pesetas por kilovatio.

Tarifa 8.<sup>a</sup> Consumo propio de fábricas, talleres, etc., sin contador: 0'01 peseta por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Tarifa 9.<sup>a</sup> Alumbrado público por contador: 0'037 pesetas por kilovatio-hora.

Tarifa 10. Alumbrado público a tanto alzado: 0'0125 pesetas por vatio-mes, correspondiente a las lámparas instaladas.

Grupo D) Electricidad para usos distintos de alumbrado:

Tarifa 11. Energía consumida en usos distintos de alumbrado: un céntimo kilovatio-hora. Este consumo habrá de efectuarse, forzosamente, a través de contador, exceptuándose el destinado a electroquímica.

Grupo E) Carburo de calcio.

Tarifa 12. Cualquiera que sea su empleo: 0'06 pesetas kilogramo.

Para la aplicación de las tarifas se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.—En los casos de productores de gas y electricidad para consumo propio, total o parcial, a que se refieren las tarifas 4.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, se entenderá únicamente por consumo propio el fluido producido y consumido por el propio fabricante, sin que este concepto pueda considerarse ampliado.

Segunda.—Cuando en el consumo propio el suministro de energía eléctrica se haga a través de un contador único, tanto para el consumo en alumbrado como para el empleado en usos distintos de éste, se computará como utilizado en la primera aplicación la energía que se calcule consumida, tomando como base los vatios instalados y horas de funcionamiento a razón de 0'085 pesetas kilovatio-hora, y el resto del suministro se considerará como utilizado en usos distintos del alumbrado al tipo de un céntimo kilovatio-hora.

Tercera.—En el caso, también, de consumo propio en que no exista contador alguno y se consuma electricidad por alumbrado y usos distintos de éste, interin se instale el contador o contadores, se liquidará la primera por los vatios mes instalados a razón de 0'01 pesetas vatio-mes, y como energía consumida en usos distintos de alumbrado la que se deduzca de tomar como base la capacidad máxima de los receptores y horas de funcionamiento de los mismos al tipo de un céntimo por kilovatio-hora.

Cuarta.—En relación con las tarifas 9.<sup>a</sup> y 10 tendrán la consideración de alumbrado público únicamente la energía consumida para dicho fin por los Ayuntamientos en la iluminación de vías públicas.

Quinta.—En el caso de que los suministradores de gas y electricidad tengan autorizadas tarifas que les faculten para facturar un consumo mínimo, el importe del impuesto girará sobre la cantidad de metros cúbicos en el caso de suministros de gas o de Kw.-hora en el de electricidad que hayan sido facturados.

Sexta.—Se considerarán incluidos en la tarifa 6.<sup>a</sup> de consumo de electricidad por los particulares a tanto alzado los suministros en los que se utilice en lugar de contador, dispo-

sitivos que limiten la corriente regulando el paso de la misma, sin que ésta pueda exceder de un máximo previamente fijado, aun cuando la facturación del suministro se haga por número de Kw.-hora, siempre que esto sea solo la expresión de una potencia contratada y represente una cantidad mínima fija a percibir por la Compañía suministradora, cualquiera que sea el consumo real efectuado. Para la determinación del número de vatios se tendrá en cuenta la tensión normal del suministro y la intensidad máxima que permita el dispositivo que regule el paso de la corriente.

Séptima.—Como consecuencia de las modificaciones introducidas en el grupo C) de estas tarifas, el apartado c) del grupo B) del artículo tercero del Reglamento, se entenderá modificado en cuanto a las cifras que deben figurar en las declaraciones juradas del siguiente modo: «Se liquidará a razón de 0,19 pesetas Kw.-hora, o sea la diferencia entre 0,20 pesetas Kw.-hora que le corresponde por la tarifa de alumbrado y 0,01 pesetas Kw.-hora que ha satisfecho por la tarifa de energía para usos industriales».

#### I) IMPUESTOS SOBRE LA FUNDICIÓN

De conformidad con las modificaciones introducidas por las Leyes de 22 de Diciembre de 1947, 22 de Diciembre de 1949 y artículo 17 de la Ley de Presupuestos, de 19 de Diciembre de 1951, se modifican los artículos 67, 68 y 69 del vigente Reglamento de 28 de Diciembre de 1945, redactándose en la forma siguiente:

«Artículo 67.—Objeto del impuesto.

Este impuesto grava la fundición en general de metales y comprende a estos efectos los siguientes productos:

- El hierro y demás metales obtenidos por cualquier proceso metalúrgico, que se expendan al comercio sin ulterior tratamiento.
- Aleaciones de los metales.
- Las piezas u objetos obtenidos mediante procesos metalúrgicos de segunda fusión; los laminados, incluso los estirados y los moldeados.
- Los aceros especiales.

Los productos de la fundición que se incorporan a este impuesto por la reforma autorizada por el artículo 17 de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, se regirán por el Reglamento de 28 de Diciembre de 1945 y disposiciones concordantes».

«Artículo 68.—Tarifa.

El tipo de gravamen de este impuesto es el 7 por 100».

«Artículo 69.—Exenciones.

Quedan exceptuados los metales preciosos, cuya producción o adquisición se halla intervenida por el Estado».

#### J) IMPUESTO SOBRE LOS HILADOS

El artículo 80 del Reglamento de 28 de Diciembre de 1945, como consecuencia de las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de Diciembre de 1946, 22 de Diciembre de 1947, 22 de Diciembre de 1949, Decreto de 8 de Julio de 1951 y artículo 17 de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Artículo 80.—Tarifas.

6 por 100 para los hilados de algodón.

7 por 100 para los hilados de lino, esparto, cáñamo, yute y demás fibras

textiles vegetales, excepto el algodón.

8 por 100 para los hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda.

13 por 100 para los hilados de rayón, viscosilla y cualquier otra fibra obtenida artificialmente.

20 por 100 para los hilados de seda».

#### K) IMPUESTO SOBRE EL VIDRIO Y LA CERAMICA

Con arreglo a las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de Diciembre de 1946, 22 de Diciembre de 1947 y artículo 17 de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, los artículos 88 y 89 del Reglamento de 28 de Diciembre de 1945, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo 88.—Objeto del impuesto.

Los apartados A) y B) de este impuesto se considerarán con la redacción siguiente:

A) El vidrio trabajado en artículos u objetos de uso doméstico, cuando esté sin tallar, decorar o grabar; el destinado a usos industriales o de la construcción; las ampollas de vidrios para inyectables y los vidrios para óptica tallada.

B) El vidrio o cristal trabajado no comprendido en el precedente apartado A), las lámparas de incandescencia y de descarga—incluso las denominadas al «neón»,—, así como las lámparas de radio de todas clases (impuesto a liquidar sobre el valor total de las mismas)».

Al final de este artículo 88 se adicionará un párrafo con el siguiente texto:

«Los productos que se incorporan a este impuesto por la autorización concedida por el artículo 17 de la Ley de 19 de Diciembre de 1945, o sea las lámparas de descarga, incluso las denominadas al «neón», así como las lámparas de radio de todas clases», se regirán por el Reglamento de 28 de Diciembre de 1945 y disposiciones concordantes».

Artículo 89.—Tarifas.

Tributarán estos productos en la siguiente forma:

Al 6 por 100 los comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 88 del Reglamento.

Al 14 por 100 los de los apartados B) y D).

#### L) IMPUESTO SOBRE LAS PIELS Y SIMILARES

El artículo 91 del Reglamento de 28 de Diciembre de 1945, como consecuencia de las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de Diciembre de 1946, 22 de Diciembre de 1947 y artículo 17 de la Ley de 19 de Diciembre de 1951, quedará con la redacción siguiente:

«Artículo 91.—Tarifas.

Los tipos de gravamen de este impuesto son los siguientes:

Para los productos detallados en el epígrafe A) del artículo 90. Gravamen: 16 por 100.

Para los del epígrafe B): 7 por 100.

Para los del epígrafe C): 16 por 100 para las pieles corrientes de producción nacional de uso popular y el 25 por 100 para las pieles de ornato de carácter suntuario de producción nacional y para las de importación».

#### M) IMPUESTO SOBRE TRANSPORTES DE VIAJEROS Y MERCANCIAS POR VIAS TERRESTRES Y FLUVIALES

El Reglamento de este impuesto,

aprobado por Decreto de 26 de Julio de 1946, y reformado posteriormente por las Leyes de 22 de Diciembre de 1947 y 22 de Diciembre de 1949, 21 de Julio de 1950 y por el artículo 17 de la de 19 de Diciembre de 1951, se entenderá modificado, como consecuencia de dichas alteraciones, en los artículos que pasan a detallarse, con la redacción que figura a continuación:

«Artículo 1.º — Objeto del impuesto.

1. Bajo la denominación de «Impuesto sobre los transportes interiores» se designará en lo sucesivo el actual «Impuesto sobre los transportes por las vías terrestres y fluviales», creado por la Ley de 20 de Marzo de 1900, incorporado a la Contribución de Usos y Consumos, en virtud del artículo 93 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de Diciembre de 1940 y modificado en su denominación y en su base por el artículo 17 de la Ley de 19 de Diciembre de 1951.

2. Grava el transporte de viajeros, mercancías de todas clases y metálico que circulen en el interior de la nación, sea terrestre, aéreo o fluvial, a menos que dichos transportes se hallen expresamente exentos en el presente Reglamento.

3. En los transportes por líneas aéreas se entenderán gravados todos los viajeros y mercancías que circulen por todo el territorio español y plazas de Soberanía de Africa, siempre que los billetes o resguardos extendidos a favor de los usuarios no formen parte de un trayecto internacional.

A este efecto, no se considerarán como trayectos internacionales aquellos que partiendo de un aeródromo nacional termine en otro aeródromo de nuestro territorio, aun en el caso de que toque una localidad del extranjero, siempre que el viaje se realice en el mismo avión o en otro que sirva de enlace para la realización del viaje.

4. Se entenderán modificados todos los preceptos del Reglamento vigente de 26 de Julio de 1946, en los que se haga referencia a la antigua denominación del impuesto o al contenido del mismo, en el sentido de sustituir la denominación anterior por la actual y en ampliar la base del impuesto a los transportes aéreos interiores».

(Continuará)

6

En el «Boletín Oficial del Estado» número 3, correspondiente al día 3 de Enero de 1951, se publica lo siguiente:

#### JEFATURA DEL ESTADO

RECTIFICACION al Decreto-Ley de 7 de Diciembre de 1951, sobre concesión de beneficios a familias numerosas y exención de utilidades.

Habiéndose padecido error en la inserción del mismo, se rectifica debidamente a continuación.

En el artículo segundo, párrafo segundo, donde dice: «Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de cuarenta mil pesetas anuales, excepción total». Debe decir: «Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de cuarenta mil pesetas anuales, exención total».

36

## Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 28 de Diciembre de 1951 por el que se modifican las normas establecidas por el de 16 de Febrero de 1932 y disposiciones complementarias para la contratación de obras por el sistema de destajo.

La contratación de obras por el sistema de destajos fué regulada por el Decreto de dieciséis de Febrero de mil novecientos treinta y dos, la utilización de aquél ha dado lugar al planteamiento de cuestiones que se resolvieron por medio de disposiciones ampliatorias y complementarias. Esa profusión legislativa actual aconseja recoger en un texto único, de fácil consulta, todo cuanto se contiene en aquélla, sin variar su espíritu, pero sistematizándola y con unidad de criterio. Tan sólo se introduce una novedad en las normas existentes; la posibilidad de transferir los contratos de destajos, previos los requisitos y condiciones que garanticen los intereses de la Administración.

Por cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Las obras que se realicen por el sistema de administración podrán ejecutarse por destajos de partes de obra o trabajos determinados, cuyo importe no exceda de quinientas mil pesetas, con sujeción a las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—En los contratos de destajos figurarán las condiciones facultativas del proyecto aprobado, las particulares y los precios por unidad de obra o destajo y las demás condiciones económicas que se determinen con arreglo a la legislación de obras públicas, a este Decreto y a sus disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—Los destajos cuyo importe no exceda de cincuenta mil pesetas podrán ser ajustados directamente por el Ingeniero encargado de la obra, con la aprobación del Ingeniero Jefe o de la Junta u Organismo delegado que tenga atribuido ese género de facultades.

Artículo cuarto.—Los destajos cuyo importe exceda de cincuenta mil pesetas deberán adjudicarse por las Jefaturas de los Servicios, Juntas u Organismos delegados con facultades para ello, mediante concurso público anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia y, si fuera posible, en dos periódicos diarios de la capital respectiva, con antelación mínima de diez días.

Artículo quinto.—Los destajos cuyo importe esté comprendido entre doscientas mil y quinientas mil pesetas se contratarán mediante concurso anunciado en las condiciones que expresa el artículo anterior, con antelación de quince días, y requerirán sus propuestas de adjudicación la aprobación del Centro directivo correspondiente.

Artículo sexto.—La Administración, representada por el mismo Organismo o Centro que haya adjudicado los destajos o aprobado la propuesta correspondiente, podrá prorrogar una o más veces, a petición del interesado, los destajos verificados para la ejecución parcial de obras cuyo presupuesto total sea superior a quinientas mil pesetas, con sujeción a los mismos trámites reglamentarios seguidos para la adjudicación del

primero, excepto el de anuncio de concurso público, siempre que no haya variación en el precio de ninguna unidad de obra. En caso contrario, la adjudicación de tales prórogas requerirán el anuncio de nuevo concurso, en la forma establecida por el presente Decreto y sus disposiciones complementarias.

Artículo séptimo.—La Dirección General a la que correspondan las obras, podrá acordar discrecionalmente por conveniencias del servicio y con audiencia del interesado, la rescisión de estos contratos de destajo, liquidándose al destajista la obra ejecutada con arreglo a lo dispuesto en el pliego de condiciones generales aprobado por Real Decreto de trece de Marzo de mil novecientos tres y devolviéndole la fianza que se hubiera constituido, previas las formalidades que el precitado pliego señala para el caso.

Artículo octavo.—La Administración, representada por el Centro directivo correspondiente, acordará motivadamente y con audiencia del destajista, la rescisión de los contratos por incumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos o de las que resulten de aplicación del pliego general de trece de Marzo de mil novecientos tres. En estos casos, la rescisión llevará aparejada la pérdida de la fianza, y se practicará la liquidación de las obras ejecutadas en la forma prescrita por el artículo anterior.

Artículo noveno.—Siempre que la contratación de los destajos se verifique mediante concurso público, se exigirá el depósito provisional para tomar parte en el mismo y la fianza definitiva al que resulte adjudicatario en la cuantía que corresponda, con arreglo a la Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, calculado sobre el presupuesto de las obras o trabajos objeto del destajo. La fianza definitiva podrá sustituirse por la retención de una parte de los abonos a cuenta.

En el caso de que el pliego de condiciones particulares estipule la obligatoriedad para el adjudicatario de solicitar cuantas prórogas fueran precisas para terminar las obras, la fianza se determinará con sujeción a los preceptos de la citada Ley de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, sobre la base de presupuesto aprobado para la totalidad de aquéllas. Igualmente se procederá cuando durante el curso de las obras, se comprometa el adjudicatario a realizarlas todas a los efectos del artículo octavo de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, computándose la fianza, en este caso, sobre el presupuesto de las obras pendientes de ejecución en el momento de contraerse el compromiso.

Artículo diez.—Si por motivos excepcionales se propusiera efectuar destajos por precios superiores a los de ejecución material del presupuesto aprobado para la obra, será necesaria la aprobación del Ministerio, una vez justificada la insuficiencia de aquéllos mediante acta que acredite haber quedado desierto el concurso anunciado sobre la base de los precios primitivos.

Artículo once.—Los destajos cuyo plazo de ejecución exceda del final del ejercicio económico del Estado, se considerarán prorrogados hasta la expiración de aquel plazo, salvo que la Administración notifique al destajista la rescisión del destajo, por no disponer de crédito en el ejercicio correspondiente.

Artículo doce.—Los contratos de

destajo podrán transferirse cuando la Dirección General de que dependen las obras estime conveniente autorizarlo, para evitar que las mismas se retrasen o perjudiquen, siempre que el presunto destajista se subrogue en todas las obligaciones del cedente y reúna condiciones satisfactorias de garantía y solvencia en los aspectos técnico, constructivo y económico, a juicio de la Administración.

Artículo trece.—En todo lo que no esté especialmente previsto por los artículos anteriores, regirá el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real Decreto de trece de Marzo de mil novecientos tres, en lo que fuere aplicable.

Artículo catorce.—El Ministro de Obras Públicas dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiocho de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Fernando Suárez de Tangil y Angulo.

37

## Delegación de Industria

### TRANSPORTE Y TRANSFORMACION DE ENERGIA ELECTRICA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «HIDROELECTRICA DE LA VERA, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Zurbarán, núm. 16, en solicitud de autorización para elevar la tensión de 6 a 15 K. V. en la línea de transporte de energía eléctrica que conecta su Central con Navalmoral de la Mata y para instalar dos subestaciones de transformación de 500 K. V. A. y tensiones 15,6 K. V.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con las facultades que le están conferidas,

### HA RESUELTO:

AUTORIZAR a «HIDROELECTRICA DE LA VERA, S. A.», para elevar la tensión de 6 a 15 K. V. en la línea de transporte de energía eléctrica que conecta su Central con Navalmoral de la Mata y para instalar dos subestaciones de transformación de 500 K. V. A. y tensión 15,6 K. V.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será, como máximo, de seis meses, contados a partir de la fecha de esta autorización.

2.<sup>a</sup> La instalación de la línea, subestaciones de transformación y red de baja tensión, se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de 23 de Febrero de 1949.

3.<sup>a</sup> La Delegación comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen el servicio de electricidad, efectuando durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su

cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.<sup>a</sup> El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar la prestación del servicio. La autorización se concederá de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

5.<sup>a</sup> La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que debe figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.<sup>a</sup> a 5.<sup>a</sup>, de la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

6.<sup>a</sup> Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a Ud. muchos años.  
Cáceres, 2 de Enero de 1952.  
—El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. Director Gerente de HIDROELECTRICA DE LA VERA, S. A.  
Navalmoral de la Mata.

(156 ptas.)

53

## Audiencia Territorial

### EDICTO

En los autos que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Garrovillas, seguidos por don Isidoro Flores Durán, contra don Jacinto Bravo Macías y otros, sobre nulidad de contrato de compraventa y otros extremos, por esta Sala de lo Civil se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA núm. 140

Cáceres, 21 de Diciembre de 1951.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados: don Adolfo Suárez Manteola y don Antonio Esteva Pérez; ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Garrovillas, seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante don Isidoro Flores Durán, mayor de edad, viudo, Abogado y vecino de Garrovillas, representado en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias, y dirección del Letrado don José Murillo Iglesias, y de la otra como demandado y apelado don Jacinto Bravo Macías, mayor de edad, propietario y vecino de la misma localidad, representado por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, y dirección del Letrado don Fernando Bravo y Bravo, y también como demandado, doña Teodora, doña Clementa y don Angel Sánchez Gutiérrez, cuyas circunstancias no constan por no haber comparecido ante este Tribunal y de igual modo como demandados y en situación de rebeldía doña Juana Gutiérrez Macías, como

abuela de la menor Benedicta Sánchez Durán, representados estos últimos por los Estrados del Tribunal, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en 4 de Septiembre del corriente año dictó el Juez de Primera Instancia de Garrovillas, por cuyo fallo, estimando la demanda, declaró no haber lugar a declarar la nulidad de la escritura de compraventa otorgada por don Ricardo Sánchez García, a favor de don Jacinto Bravo Macías, el 8 de Octubre de 1941, ante el Notario de Coria Sr. Pérez González, en cuanto a los viñales a «Barriga» y «Valdecabo», descritos en los hechos primero y segundo de la demanda ni la nulidad de las inscripciones de dichos viñales hechas en el registro de la propiedad a favor de don Jacinto Bravo, ordenando tan pronto como fuera firme esta sentencia, la cancelación de la anotación preventiva de la demanda, y absolviendo a los demandados Angel, Teresa, Calamonte y Benedicta Sánchez, de elevar a escritura pública los documentos privados firmados por su causante Ricardo Sánchez a favor del actor reseñado en los hechos primero y segundo de la demanda, haciéndose extensiva esta absolución a todos los demandados en cuanto a la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran haberse causado por la segunda venta sin expresa condena de costas al actor.

Fallamos: Confirmando en parte la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Garrovillas, con fecha 4 de Septiembre del corriente año, en los autos a que este rollo se contrae, debemos declarar y declaramos que desestimando como desestimamos la demanda formulada por don Isidoro Flores Durán, en todas sus partes, no haber lugar a declarar la nulidad de la escritura de compraventa otorgada por don Ricardo Sánchez García, a favor de don Jacinto Bravo Macías, al 8 de Octubre de 1941, ante el Notario de Coria señor Pérez González, en cuanto a los viñales «a Barriga» y «Valdecabo», descritas en los hechos primero y segundo de la demanda ni la nulidad de las inscripciones de dichas viñales, hechas en el registro de la propiedad a favor de don Jacinto Bravo, ordenando como ordenamos tan pronto como sea firme esta sentencia, la cancelación de la anotación preventiva de la demanda, absolviendo como absolvemos a los demandados Angel Sánchez, Teodora Sánchez, Clementa Sánchez y Benedicta Sánchez, de elevar a escritura pública los documentos privados firmados por su causante Ricardo Sánchez, a favor del actor reseñado en los hechos primero y segundo de la demanda, y estimando por contrario imperio la pretensión que con carácter subsidiario se solicita en el suplico de la demanda, debemos condenar y condenamos a los demandados don Angel Sánchez, Teodora Sánchez, Clementa Sánchez y Benedicta Sánchez, como herederos de Ricardo Sánchez, a que en concepto de indemnización de daños y perjuicios contractuales, con el actor don Isidoro Flores Durán, abonen a éste último una vez firme esta resolución, la suma de MIL pesetas más los intereses legales de esta cantidad a partir de la presentación de la demanda, de conformidad con lo expresado en el penúltimo considerando de esta resolución, en cuyo particular se recaba la sentencia del inferior, absolviendo como absolvemos de todos los pedimentos de la demanda al demandado don Jacinto

Bravo, sin hacer expresa condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y por lo que respecta a los declarados en rebeldía en la forma prevenida por la Ley, y firme que sea previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con certificación de la misma y la oportuna orden, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Adolfo Suárez Manteola.—Antonio Esteva Pérez.—Rubricados.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con el original a que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para la notificación a los rebeldes, expido la presente que firmo en Cáceres a 26 de Diciembre de 1951.—José Hernández.—V.º B.º, el Presidente, Adrián Moreno. 103

## Juzgados

### HERVÁS

Don José Moreno Moreno, Juez de 1.ª Instancia de la villa y partido de Hervás.

Hago saber: Que el día quince de Marzo próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, por tercera vez, sin sujeción a tipo, la venta en pública subasta del inmueble que se describirá, embargado a don Elías Martín González, vecino de Casa del Monte, para hacer efectiva la multa de 2.500 pesetas, que le fué impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas. Los licitadores para ser admitidos, deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de 1.600 pesetas, con la rebaja del 25 por 100 y que sirvió de tipo para la segunda subasta. No existen títulos de propiedad, cuya subsanación y gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

#### Finca objeto de subasta

Huerto murado, al sitio de «Huerto Viejo», del término de Casas del Monte, con tres castaños, dedicado a pastos y regadío, de cabida cinco áreas y treinta centiáreas; linda Norte, Sebastián Hernández Gisber; Mediodía, con Trinidad Martín García; Sur y Poniente, con camino vecinal.

Dado en Hervás a 11 de Enero de 1952.—José Moreno.—El Secretario, Jesús Cristín.

(64'50 pstas.) 156

### PLASENCIA

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número 6-1952, por el delito de hurto.

Dado en Plasencia a 8 de Enero

de 1952.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

#### Objetos sustraídos

Una burra parda clara, doce años, alzada un metro quince centímetros, y una burranca, parda clara, trece meses, sin asegurar, propiedad de Luis González Collantes, vecino de Malpartida de Plasencia, desaparecidas de la finca «Saltacampo», de aquel término municipal, el día 30 de Diciembre último. 143

### VALENCIA DE ALCANTARA

#### Edicto

Don Pablo Ramos Lechuga, Juez Comarcal de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en cumplimiento de exhorto número 45 de 1951, procedente del Juzgado Comarcal de Alburquerque, dimanante de la ejecución de sentencia de juicio de faltas número 175 1950, seguido contra Felipe Rodríguez Rodríguez, por jugar a los prohibidos; se saca a pública subasta, por el sistema de pujas a la llana, el siguiente inmueble, sito en este término municipal, cuyo remate tendrá lugar el día 31 del actual, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores:

1.º Que el inmueble objeto de la subasta es una casa o choza, que consta de dos habitaciones y mide de fachada, unos cuatro metros, y de fondo, tres; linda por la derecha entrando, con camino público de la carretera de Valencia de Alcántara a Alcorneo; por la izquierda, con la Rivera, y frente y fondo, con Egidio de la antes nombrada Rivera de Alcorneo. Dicha finca carece de toda clase de títulos así como de cargas y no está inscrita en el Registro de la Propiedad; habiendo sido tasada en dos mil ochenta pesetas.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del mismo tipo.

3.º Que serán de cuenta del rematante los gastos de liquidación, pudiendo hacerse las posturas a calidad de ceder.

4.º El precio del remate deberá completarse en el plazo de tres días siguientes al de la subasta, con pérdida del depósito de no verificarlo en dicho plazo.

5.º Que por haber resultado desierta la primera subasta y siendo ésta la segunda, lo es con la rebaja del veinticinco por ciento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Valencia de Alcántara a 7 de Enero de 1952.—Pablo Ramos.—El Secretario, A. Avila.

(99 pstas.) 144

### CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Capital de Cáceres y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles y militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado en méritos del sumario que se instruye con el número 8 de 1952, por estafa.

La cantidad de ciento quince pesetas y una pelliza de paño azul, cruzada, cuello de astrakán, que tiene marcada las iniciales F. B., con hilo

amarillo en el bolsillo interior izquierdo, cuyo metálico y pelliza, unos individuos desconocidos se han apoderado de ella mediante engaño, siendo el perjudicado vecino de Sierra de Fuentes, Francisco Barroso Antequera.

Dado en Cáceres a 8 de Enero de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, P. S., Narciso Valle. 125

## Alcaldías

### A L I A

#### Anuncio

Por acuerdo de este Ayuntamiento de fecha 1.º del actual, y a las ONCE horas y TREINTA minutos del día 19 de Enero de 1952, y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, Teniente de Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en el Salón de Actos de esta Casa Ayuntamiento, la subasta pública por espacio de media hora y sistema de pujas a la llana, para contratar el arbitrio sobre el consumo y venta de carnes de todas las clases de reses y volatería durante el ejercicio de 1952, bajo el tipo de tasación de CUARENTA Y CUATRO MIL pesetas (44.000) y con arreglo al pliego de condiciones aprobado por esta Corporación municipal y que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación, adjudicándose dicha subasta al postor que haga la proposición más ventajosa, y en caso de resultar iguales dos o más propuestas, se decidirá por sorteo la adjudicación.

Alía a 2 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Vicente Salas.

(51 pstas.) 134

### ZORITA

#### Edicto

En virtud de lo acordado por la Junta Administrativa de Contrabando y Detraudación de la Delegación Provincial de Hacienda de Cáceres, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando y Defraudación de 14 de Enero de 1929, se sacan a pública subasta los semovientes que a continuación se indican, aprehendidos por Fuerza de la Guardia Civil de esta localidad, el 30 de Diciembre último, a los vecinos de Zarza de Alange (Badajoz), Juan Cerrato Galán, Francisco Corbacho Gómez y Sebastián Prieto Silva, cuando transportaban clandestinamente tabaco.

Tres caballerías asnal, cerradas, con sus aparejos correspondientes, y dos sogas cada una, valoradas en 100 pesetas cada una.

Dicha subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales el día 19 del actual, a las doce horas.

Zorita a 9 de Enero de 1952.—El Alcalde, B. Cruz Aguilar.

(42 pstas.) 155

### CABEZABELLOSA

#### Anuncio

Ha desaparecido de este término DOS vacas y UNA añoja, una de ellas y la añoja negras, y la otra colorada, sin saber su paradero, avisar a esta Alcaldía.

Cabezabellosa a 11 de Enero de 1952.—El Alcalde, (ilegible).

(12 pstas.) 157